República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-30476182-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 20 de Marzo de 2023

Referencia: SENTENCIA - Expte. EX-2022-92964338- -APN-TFN#MEC "GAM S.R.L. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos" - VOC XII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el expediente EX-2022-92964338- -APN-TFN#MEC, caratulado “GAM S.R.L. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos.”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que por medio del RE-2022-93095638-APN-DTD#JGM GAM S.R.L solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, argumentando que carece de ingresos para afrontar el pago de la tasa de actuación devengada por la presentación del recurso de apelación contra la resolución RESOL-2022-29-E-AFIP-DVRSAL#SDGOPII dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Salta en la cual se determinó de oficio la obligación impositiva junto con los intereses resarcitorios en el Impuesto a las Ganancias por los ejercicios 2016 a 2018.

A los fines de probar la situación económica que alega, ofrece prueba informativa referida al libramiento del oficio dirigido a la Cámara de la Construcción de la Provincia de Salta, a los fines que dicho organismo informe: 1) la situación económica del sector de la industria y en particular de las empresas constructoras en la citada provincia; 2) informe proyección económica del sector. Hace reserva al caso federal.

II.- Que el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso deducido en autos a través del IF-2022-97147782-APN-DTD#JGM.

Expone que los motivos esgrimidos por la incidentista son insuficientes y no indican el estado real de pobreza que requiere la norma para eximirla del pago de la tasa de actuación.

Por los motivos expuestos, y por la jurisprudencia citada solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas. Hace reserva del caso federal.

III.- Que el 28 de septiembre de 2022 mediante la PV-2022-103362773-APN-VOCXII#TFN se hizo lugar a la probanza ofrecida por la incidentista, no mostrando interés alguno en producirla, motivo por el cual en la PV-2022-131313615-APN-VOCXII#TFN se hizo efectivo el apercibimiento efectuado en la PV-2022-103362773-APNVOCXII# TFN., dando por decaída la producción de la prueba ordenada.

IV.- Que el 13 de diciembre de 2022 por medio de la PV-2022-133984628-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V.- Que ello así, corresponde analizar la procedencia del beneficio de litigar sin gastos peticionado por la incidentista.

Que en efecto, la ley 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

Que en este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que ello así, cabe destacar que la concesión de este beneficio "...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas "(CSJN, "Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios" ED - T. 132 - pág 142), hecho que no ha sucedido en autos, toda vez que la incidentista no mostró interés en producir la prueba ofrecida en su solicitud.

Que en consecuencia, cabe destacar que la incidentista no produjo probanzas que demuestren que se encuentra imposibilitada de obtener recursos financieros suficientes a futuro, a fin de poder afrontar los pagos de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que fue ella quien ofreció en su petición la prueba que demostraría la imposibilidad de pago, por lo que se concluye que la presentación para obtener el beneficio de litigar sin gastos sólo estuvo enderezada a diferir el pago de la tasa de actuación. En efecto, al no corroborarse el estado real de pobreza que la norma requiere, corresponde rechazar el pedido solicitado.

VI.- Finalmente, es preciso señalar que si bien la Ley de Procedimiento Tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con apoderado, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que así como corresponde prever los honorarios de los profesionales –patrocinante/apoderado- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la Ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir

ante esta instancia jurisdiccional.

Por los motivos expuestos con anterioridad, corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

VII.- Que en virtud de lo decidido en el considerando anterior, corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $1.530.559,04 (Pesos un millón quinientos treinta mil quinientos cincuenta y nueve con cuatro centavos), correspondiente a la tasa de actuación más los intereses resarcitorios devengados desde la fecha de notificación de la PV-2022-84184868-APN-VOCXII#TFN (RE-2022-93095846-APN-DTD#JGM) todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en los términos del art. 7° de la ley 25.964, a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que adhiere en lo sustancial a los argumentos del Dr. Martín, en cuanto a que la incidentista no acreditó en autos de manera fehaciente la hipótesis de pobreza por su parte argumentada.

Que corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas, e intimar la tasa de actuación debida, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. ley N° 25.964).

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Vocal instructor.

Que en virtud de los votos efectuados, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 1.530.559,04 (Pesos un millón quinientos treinta mil quinientos cincuenta y nueve con cuatro centavos), correspondiente a la tasa de actuación más los intereses resarcitorios devengados desde la fecha de notificación de la PV-2022-84184868-APN-VOCXII#TFN (RE-2022-93095846-APN-DTD#JGM) todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda en los términos del art. 7° de la ley 25.964, a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal.

3º) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, en la suma de $169.625 (Pesos ciento sesenta y nueve mil seiscientos veinticinco), equivalente a 13,59 (trece con 59/100) UMA, por el patrocinio letrado y de $ 67.850 (Pesos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta), equivalente a 5,44 (cinco con 44/100) UMA por la representación procesal; teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada, la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423 y la Acordada N° 03/2023 (24/02/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese, y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.17 15:50:27 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.17 16:37:35 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.20 14:05:38 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.20 14:05:38 -03:00